Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de La Cruz **SIGCMA**

RADICADO: 0813740890012022-00040

DEMANDANTE: EUDALDO DONADO DE LA CRUZ Y OTROS.

CAUSANTES: JUAN RANULFO DONADO GUETTE Y SOFIA ANTONIA DE LA CRUZ ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de Sucesión, presentado a través de correo electrónico de fecha 07/03/2022. Sírvase proveer. Campo de la Cruz 28 de abril de 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de Sucesión, promovida por EUDALDO DONADO DE LA CRUZ, ENA ROCIO, REYNALDO JOSE, MABEL CENIT Y RUBY CECILIA DONADO DE LA CRUZ, en calidad de hijos de los Causantes JUAN RANULFO DONADO GUETTE Y SOFIA ANTONIA DE LA CRUZ ORTIZ.

La presente demanda se observa que no reúne los siguientes requisitos:

- 1.- En el libelo no reposa el registro civil de matrimonio de los causantes antes mencionados, sino la Partida de Matrimonio Eclesiástica, contrariando lo dispuesto en los artículos, 85 del C.G.P, "Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes", artículos 67 y 68 del Decreto 1260 de 1970. Que se refiere al registro de los matrimonios en Colombia
- 2.-Por otro lado, tampoco se anexó el Certificado de Avalúo Catastral, de conformidad con lo plasmado en el numeral 5º. Del artículo 26, a fin de determinar la cuantía y por ende trámite y competencia del proceso de Sucesión.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

ITA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ Juez Promiscuo Municipal

LIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico No. 030 del 2022, fijado en el micrositio de la Rama Judicial

Se deja constancia que el presente documento no fue firmado de manera electrónica toda vez que el sistema se encuentra presentado fallas el día de hoy.

